

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1358-2012

SULLANA

Lima, once de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la parte agraviada, don Segundo Palacios Neyra, representante del agraviado, (folios trescientos treinta y dos a trescientos treinta y tres), con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN IMPUGNADA:

La sentencia de nueve de marzo de dos mil doce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, (folios trescientos doce a trescientos veintitrés), que condenó a don **JULIO ANTONIO MORENO APONTE** como **cómplice secundario** en el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la figura de **homicidio simple**, en agravio de don Wilmer Omar Palacios Peña, imponiéndole **tres años de pena privativa de libertad efectiva** y se fijó el pago de **tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil** a favor de la parte agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

El recurrente cuestiona el *quantum* de la pena y el monto de la reparación civil impuesta, pidiendo al Supremo Tribunal revoque y reformule la recurrida de conformidad a la Ley penal, en base a que:

2.1 Considera que no se tuvo en cuenta la crueldad con que se desarrollaron los hechos materia de investigación, ni que como consecuencia de ellos se haya frustrado la trayectoria de una persona joven que dejó un vacío enorme en su entorno familiar.

2.2 Indica que el sentenciado Moreno Aponte, ayudó a su coacusado a que se frustrara el escape de la víctima, colaborando de modo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1358-2012

SULLANA

incondicional en la muerte del agraviado e incluso en que se le prendiera fuego a éste.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM.-

Del Dictamen de Acusación Fiscal (folios ciento veintiséis a ciento veintiocho), fluye que el día dieciocho de enero de dos mil tres a las veintidós horas aproximadamente, en circunstancias en que en el domicilio de doña Juana Inga Reto se celebraba el onomástico de su hija doña Marielena Rufino Inga, el agraviado Peña Palacios, y su hermano menor, don Segundo Palacios Peña, se dirigieron a los servicios higiénicos ubicados cerca al patio de la vivienda, donde se encontraron con el procesado don Arturo Gutiérrez Aguilera y con don Oscar Gutiérrez Camacho, iniciándose una discusión en el pasadizo a la altura de la cocina entre los antes mencionados; el encausado Gutiérrez Aguilera una bofetada al agraviado, mientras que éste, en respuesta, le lanzó dos bofetadas y un empujón, optando por dirigirse a la sala del inmueble, mientras que el encausado Gutiérrez Aguilera ingresó a la cocina, cogió un cuchillo y salió en busca de su víctima; al percatarse de dicha actitud criminal, los asistentes trataron de detenerlo, pero fue en vano, por lo que, el agraviado para evitar ser dañado, intentó escapar a la calle, siendo impedido por el sentenciado Moreno Aponte; ante tales circunstancias, Gutiérrez Aguilera incrustó el cuchillo al agraviado hasta en dos oportunidades, cayéndose al suelo, lugar donde fue golpeado por los amigos del citado agresor. Como resultado de aquellos hechos, el agraviado tuvo que ser conducido al Centro de Salud del Distrito de Bellavista, siendo posteriormente trasladado al Hospital de Apoyo III de la Provincia de Sullana, lugar a donde llegó muerto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1358-2012

SULLANA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El artículo noventa y tres del Código Penal establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios.

1.3. El artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales establece que si la pena es cuestionada por los sentenciados, la Corte Suprema solo podrá confirmar o reducir la pena, en el caso que el Ministerio Público interponga recurso de nulidad el órgano jurisdiccional podrá modificar la pena, y si el recurso se refiere a la reparación civil, podrá decidir sobre ese particular de modo estricto.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

2.1. **Respecto al quantum de la pena.-** Como se aprecia de la acusación fiscal (folios ciento veintiséis a ciento veintiocho) el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado don Julio Antonio Moreno Aponte, quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de homicidio calificado, y el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los sucesores de la parte agraviada; sin embargo, la Sala Superior le impuso tres años de privación de la libertad, extremo que al no haber sido impugnado por el titular de la acción penal, no puede ser cuestionado por la parte civil, por carecer de legitimidad para obrar, por lo que el concesorio debe declararse nulo en dicho extremo y, en consecuencia, la impugnación del recurrente se circunscribirá al extremo resarcitorio de la sentencia cuestionada.

2.2. Respecto al monto de reparación civil.-

2.2.1. Las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de la pena, sino que además surge la necesidad de imponer una sanción civil reparación que se encontrará en base a la dimensión del daño causado.

2.2.2. La reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución.

2.2.3. Es de resaltar que el Ministerio Público no objetó la sentencia respecto a la calidad de la intervención en el delito atribuida al impugnante y ha quedado como cómplice secundario en el ilícito.

2.2.4. El Ministerio Público solicitó se imponga veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, pero la Sala Superior fijó dicho monto en tres mil nuevos soles, apreciándose del apartado siete de la sentencia recurrida, que la descripción el daño y la argumentación a fin de establecer el monto de la reparación civil es lato, y que no contiene una motivación razonable que aprecie equitativamente los perjuicios ocasionados, por lo que debe fijarse un monto indemnizatorio proporcional al daño causado y como quiera que es por mandato de ley solidaria y el sentenciado es cómplice secundario del delito que la originó, deberá incrementarse prudencialmente a diez mil nuevos soles.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1358-2012

SULLANA

I. Declarar **NULO EN PARTE** el **CONCESORIO** del recurso de nulidad interpuesto por la parte agraviada, don Segundo Palacios Neyra (folios trescientos treinta y dos a trescientos treinta y tres), que cuestionó el extremo el quantum de la pena y, en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** el referido recurso.

II. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo de la reparación civil fijada en la sentencia de nueve de marzo de dos mil doce emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, obrante en los folios trescientos doce a trescientos veintitrés, que condenó a don Julio Antonio Moreno Aponte como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de don Wilmer Omar Palacios Peña, elevándose de tres mil nuevos soles a diez mil nuevos soles a favor de los sucesores de la parte agraviada, que deberá realizarse en forma solidaria.

III. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JS/sd

22 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA